

Una educación carente de autonomía Régimen federativo al servicio de la religión

LUIZ ANTÔNIO CUNHA*

RESUMEN: El artículo presenta la tesis de que el régimen federativo dificulta la construcción de la autonomía del campo educacional, especialmente la del sector público de enseñanza. Con foco en la enseñanza religiosa, muestra cómo los defensores de la presencia de esta asignatura en el currículo de las escuelas públicas consiguieron conquistar posiciones genéricas en la legislación federal, de forma tal que dejaron espacio libre para negociaciones en las instancias inferiores del Estado, en las cuales sus presiones han sido más eficaces. El artículo termina con la indicación de procedimientos que podrían suprimir ese tipo de acción privada sobre la enseñanza pública, así como disminuirla a corto plazo, buscando la autonomía del campo educacional.

Palabras clave: Educación brasileña. Política Educacional. Régimen de colaboración. Educación y federación. Educación e ideología.

Introducción

Ante todo, quede claro que este artículo no contiene un balance sobre *todos* los efectos del régimen federativo para la educación brasileña y, consecuentemente, para el pueblo brasileño. Lo que pretendemos, eso sí, es mostrar cómo esa forma de organización estatal dificulta la autonomización del campo educacional. Para eso, tomamos como referencia la cuestión actual y relevante de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.

* Doctor en Educación. Profesor Titular y miembro del Núcleo de Políticas Públicas en Derechos Humanos de la Universidad Federal de Río de Janeiro. *E-mail:* <lacunha@cfch.ufrj.br>.

La autonomía del campo educacional es un problema desde hace mucho tiempo; autonomía frente a los propietarios de la tierra, ganado y gente del interior, así como de los empresarios urbanos, además de los gobiernos municipales, estatales y federales, y de las instituciones religiosas. El Manifiesto de los Pioneros de la Educación Nueva, de 1932, sostenido por lo que había de mejor en la inteligencia brasileña (Anísio Teixeira, Fernando de Azevedo, Pascoal Leme, Hermes Lima, Cecília Meireles, Armanda Álvaro Alberto y otros educadores), ya la reclamaba. Para los pioneros, la educación pública debería tener un presupuesto propio, sin depender de los humores de quien ocupaba el Poder Ejecutivo, ora generosos, ora avaros; debería tener un cuadro de profesores definido por criterios propios, sin depender de los favores de los gobernantes a sus protegidos; debería fijar sus propios fines, independientemente de los mecanismos reproductores de las clases sociales; y, finalmente, debería ser laica, de modo que no esté amarrada a los preceptos religiosos.

Sin dejar de lado las demás desventajas de la educación pública, este último es el que tomaremos como objeto de nuestras reflexiones, las cuales queremos compartir con nuestro lector: la autonomía de la educación pública ante las instituciones religiosas.

En el Brasil independiente, la educación pública comenzó estrictamente vinculada a la Iglesia Católica, religión oficial y, además, integrante de la administración pública. Los sacerdotes eran funcionarios públicos y recibían salarios. Las elecciones eran realizadas dentro de los templos y empezaban con una ceremonia religiosa. Los no católicos tenían derecho a voto, pero no podían ser electos. Cultos diferentes del oficial, se realizaban solamente en recintos cerrados, sin forma externa de templo, casi clandestinos. Esa situación discriminatoria fue cambiando a lo largo del Imperio, pero a costo de mucha lucha, de manera que se rompiera el monopolio religioso católico. El confesionalismo educacional tenía en la ley del 15 de octubre de 1827 la determinación de que las escuelas de primeras letras enseñaran "los principios de la moral cristiana y de la doctrina de la religión católica y apostólica romana, proporcionados a la comprensión de los niños". (BRASIL, 1827).

Fue en el tiempo de la República que, en la primera Constitución, de 1891, se determinó que la enseñanza pública fuera laica (BRASIL, 1891). Al mismo tiempo, ella determinó la organización del Estado en la forma federativa – cláusula pétrea, que se mantiene hasta hoy, a pesar de las oscilaciones centralizadoras, como en el período del Estado Nuevo (1937-1945).

El régimen federativo permitió un gran desarrollo de las fuerzas productivas, aunque muy desigual, y propició que Sao Paulo tuviera sus propias leyes de inmigración, atrajera capitales extranjeros para la instalación de ferrocarriles, puertos y energía eléctrica, como también que el gobierno de ese estado montara la mayor red de educación pública primaria de todo el país. El régimen federativo permitió, aún, que las élites regionales formaran a sus intelectuales localmente, sin necesitar enviarlos a las pocas facultades heredadas por el régimen imperial centralista. Así, mismo con la educación primaria

diminuta, las capitales de todos los estados tuvieron sus propias facultades, públicas inicialmente, privadas posteriormente.

Separada la Iglesia Católica del Estado, escuelas primarias y secundarias evangélicas se expandieron, especialmente metodistas y presbiterianas, impulsadas por la calidad de enseñanza ministrada. Parecía que la laicidad republicana había introducido a Brasil en el rol de los países en que el Estado no favorecía ni perjudicaba las religiones – ellas disputaban los adeptos libremente, en un campo configurado por ellas mismas.

Sin embargo, no fue lo que sucedió. La crisis de hegemonía marcó toda la implementación del régimen republicano. Ante la insurrección de campesinos y trabajadores urbanos, seguidos por los militares, las élites políticas vieron en el fascismo italiano una solución adecuada a Brasil. Para el restablecimiento del orden, nada mejor que la religión, incluso, embutida en el currículo de las escuelas públicas. En la reforma constitucional de 1926, la enmienda que reintroducía esa enseñanza tuvo la mayoría de los votos, pero no lo suficiente para ser aprobada. Aún así, los gobernadores de algunos estados, recurriendo al poder que detenían sobre las respectivas redes escolares, determinaron la vuelta de la religión, bajo diversas modalidades. Antônio Carlos de Andrada, por ejemplo, presidente (gobernador) de Minas Gerais, determinó la enseñanza del catecismo católico después de las clases; su secretario del Interior, Francisco Campos, fue el primer-ministro de la Educación en el gobierno Getúlio Vargas y responsable por el decreto que insertó la enseñanza religiosa en el currículo escolar, en 1931, del cual sigue vigente hasta hoy.

Desde 1934, todas las constituciones brasileñas, de períodos democráticos y dictatoriales, determinan la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. Sin embargo, no siempre ella fue ofrecida, debido a una especie de *laicidad* difusa en el sector público: ante tanta falta de docentes, con tan poco tiempo para el desarrollo de los contenidos que solamente pueden ser enseñados en la escuela, la enseñanza religiosa acababa siendo puesta de lado.

Por otra parte, la Constitución promulgada en 1988 reeditó los términos generales de sus cuatro antecesoras del período republicano, con la siguiente determinación: "la enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, constituirá asignatura de los horarios normales de las escuelas públicas de la educación básica". (BRASIL 1988). En el año siguiente, cada unidad de la federación fomentó la elaboración de su propia Constitución. En 14 unidades de la Federación, los grupos confesionales consiguieron la extensión de la enseñanza religiosa para las escuelas públicas de educación infantil y/o de nivel medio; tres estados fueron más allá y establecieron, en sus constituciones, la exigencia de habilitación propia para los profesores de esa asignatura. Después de eso, la legislación del estado fue terreno fértil para la proyección de las devociones de los diputados, representantes del pueblo que se travestían en representantes de sus propias creencias religiosas.

La apertura para los sistemas estatales y municipales fue aumentada en el proceso de elaboración de la segunda Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional (LDB) (BRASIL, 1996). Dos factores determinaron el cambio: el intenso crecimiento de las

iglesias evangélicas, principalmente en los centros urbanos y más fuertemente en los medios populares, amenazando la tradicional hegemonía católica; y el cambio de la orientación del Vaticano, durante el papado de Juan Pablo II, que se volvió para una política de confrontación en los campos político (contra el bloque comunista) y religioso (contra la teología de la liberación y el ecumenismo). Después de la recuperación de los países de Europa del Este para el "mundo libre", la recuperación de los países de América latina y de África para el catolicismo fue la tónica principal del Vaticano.

El "veto transversal" del presidente Fernando Henrique Cardoso (FHC) a la LDB abrió camino para la intensificación del control religioso en el currículo de la escuela pública. Nada más directo que un veto presidencial, pero FHC obtuvo el mismo efecto por vía indirecta, en la primera alteración de la LDB, que él mismo acabara de sancionar, el 20 de diciembre de 1996. Al dar el discurso en la ceremonia de promulgación, anunció que uno de sus artículos tendría que ser modificado luego, el de la enseñanza religiosa. A partir de ahí, empezó la carrera para la "corrección" de la LDB. A eso se le llama "veto transversal": una especie de invitación abierta a la mudanza de la ley recién promulgada, con promesa de apoyo.

Al día siguiente a la promulgación de la LDB, los diarios difundieron la noticia de esa intención, que iba al encuentro de las demandas de las instituciones religiosas, siendo apenas la Iglesia Católica citada explícitamente.

El "veto transversal" se refería justamente al art. 33 y su determinación de cubrir el sueldo de los profesores de enseñanza religiosa con recursos públicos (BRASIL 1996). Los diarios registraron que el presidente declaró la intención de convocar "representantes de las iglesias" para definir nuevas reglas para la enseñanza religiosa; a partir de ahí, sería elaborado un proyecto de ley enviado al Congreso; así como, apoyar la iniciativa del ministro de proponer el "modelo paranaense", esto es, el pago de los profesores de enseñanza religiosa por los gobiernos estatales, siendo que estos estarían obligados a administrar una "enseñanza ecuménica", abarcando "todos los principios religiosos existentes en Brasil".

El primero en llegar a la Cámara fue el Proyecto de Ley nº 2.747-A, de 1997, del diputado Nelson Marchezan (Partido de la Social Democracia Brasileña del Río Grande del Sur – PSDB-RS), seguido por el Proyecto de Ley nº 2.997, de 1997, del diputado Maurício Requião (Partido del Movimiento Democrático Brasileño del Paraná – PMDB-PR). En tercer lugar, llegó el Proyecto de Ley nº 3.034, de 1997, preparado por el Ministerio de la Educación (MEC) y enviado por el Presidente de la República. Todos tenían en común la eliminación de la expresión "sin costo para las arcas públicas". De acuerdo con lo que determinaba el reglamento de la Cámara, los dos últimos proyectos fueron adjuntos al primero.

Para narrar los proyectos, todos provenientes de la centro-derecha del espectro político, fue nombrado un diputado de centro-izquierda, sacerdote católico (¿simple

coincidencia?), que, además, expresaba esa ambivalencia en su nombre clave electoral: Cura Roque (Partido de los Trabajadores de Paraná – PT – PR).

La justificación del proyecto proveniente del MEC enfrentó la "cuestión delicada" (sic) del costo de la enseñanza religiosa. El texto encaminado por el ministro Paulo Renato Souza al Presidente de la República decía que la enseñanza religiosa debería ser costeada por el poder público y ministrado bajo la responsabilidad de "colegiados interconfesionales", como ya estaría siendo hecho "en casi todas las unidades de la federación". De esa manera, el art. 19 de la Constitución (BRASIL, 1988) sería preservado. Todavía, el proyecto transfería para los sistemas de enseñanza las atribuciones de definir el contenido de la enseñanza inter-religiosa, bien como las formas de entrenamiento, reclutamiento y remuneración de los profesores. Tales atribuciones podrían ser delegadas, en el todo o en parte, a la entidad civil constituida por las diferentes denominaciones religiosas.

Mal había sido promulgada, la LDB fue alterada. En vísperas de la visita del Papa Juan Pablo II a Brasil (¿simple coincidencia?), fue promulgada la Ley nº 9.475, de 22 de julio de 1997, aprobada en régimen de urgencia. Así, aunque continuase de matrícula facultativa en las escuelas públicas, la enseñanza religiosa fue declarada "integrante de la formación básica del ciudadano" (BRASIL, 1997b).

Además de esa proclamación ideológica antidemocrática y antipedagógica, dos supresiones produjeron los mayores efectos prácticos: el fin de la restricción al empleo de recursos públicos para cubrir los costos de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas y la eliminación de las modalidades confesional e interconfesional. La primera omisión abrió camino para la negociación, en cada unidad de la Federación, entre las organizaciones religiosas y los gobiernos estatales y municipales, para la financiación de sus agentes en la enseñanza pública, incluso, la realización de concursos públicos para el magisterio de esa asignatura. La segunda omisión proporcionó un refuerzo simbólico a los grupos que, dentro de las entidades religiosas, pretendían mantener el carácter confesional, en detrimento de los que defendían sustituirlo por un supuesto denominador común a las diferentes religiones.

Además, hubo dos inserciones, en forma de párrafos, en el art. 33, ambas delegando a los sistemas educacionales responsabilidades importantes para la configuración de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. El párrafo 1º determinó que los sistemas de enseñanza estatales y municipales (estos, si existieran) reglamentasen los procedimientos para la definición de los contenidos de la enseñanza religiosa y establecieran las normas para la habilitación y la admisión de profesores. Es decir, la Unión abandonó su papel en la dirección de las directrices curriculares, en lo que se refería a la enseñanza religiosa, bien como en la configuración de la docencia de esa asignatura, transfiriendo las atribuciones a los estados y municipios, en los cuales la presión de las entidades religiosas podía ser ejercida con más eficacia, incluso de manera menos visible.

El párrafo 2º hizo referencia a la "entidad civil, constituida por las diferentes denominaciones religiosas" (BRASIL, 1996). Está claro que la ley no puede determinar la creación de entidad privada para cualquier finalidad que sea, pero, en este caso, la determinación fue indirecta. Suponiendo su existencia, en el ámbito de cada ente de la Federación, determinó que la dirección de cada sistema de enseñanza *oyera* tal entidad para la definición de los contenidos de enseñanza religiosa. Esas entidades eran predominantemente cristianas y hegemónicamente católicas. En algunos estados se formaron consejos de enseñanza religiosa, que ocuparon el lugar previsto en la LDB, pero, en otros, los consejos se ubicaron *dentro* de las secretarías de Educación, siendo, por lo tanto, órganos de la administración estatal.

Anomia jurídica y política

La LDB reformada abrió camino para una anomia jurídica y una parranda pedagógica. La anomia jurídica, en el plan federal, tuvo una parte en la omisión del Consejo Nacional de Educación (CNE) en lo que respecta a la formación y reclutamiento de profesores para la enseñanza religiosa en los estados y municipios, dejando a su criterio (o falta de él) todo lo que se refiriera al magisterio de la asignatura. Otra parte fue el tratado Brasil-Vaticano. Vamos a cada una de ellas.

Situaciones polares son ocupadas por sistemas estatales en los cuales los profesores son seleccionados en el interior del propio cuadro de docentes, de un lado, y, de otro, por los que ponen la responsabilidad de la elección (indicación o acreditación) en las instituciones religiosas. Prevalece la norma de que los profesores sean del cuadro de magisterio estatal y portadores de licenciatura, pero, a partir de entonces, son grandes las diferencias entre los sistemas estatales. Hay los que aceptan cualesquier licenciados, sin exigir formación específica; los que limitan el acceso a esa asignatura para los licenciados en filosofía, historia y ciencias sociales; los que exigen profesores con formación adicional ministrada por entidades religiosas o por las secretarías de Educación; y los que especifican la licenciatura en ciencias de la religión, enseñanza religiosa e, incluso, teología, sin faltar los que indican la posibilidad de aprovechamiento de egresos de seminarios católicos, con la advertencia de que se aceptarán diplomas equivalentes.

El segundo semestre de 2009 fue tomado por intensos debates envolviendo la llegada al Congreso Nacional de proyecto de acuerdo entre el gobierno brasileño y el Vaticano, relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Brasil. La prensa expresó esos conflictos y difundió opiniones en pro y en contra tal acuerdo. Sin embargo, él fue aprobado por el Decreto Legislativo nº 698, de 7 de octubre de 2009, y promulgado por el Presidente de la República, por medio del Decreto nº 7.107, de 11 de febrero de 2010.

El art. 11 del acuerdo – el que más polémicas suscitó – trataba directamente de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas:

La República Federativa de Brasil, en observancia al derecho de libertad religiosa, de la diversidad cultural y de la pluralidad confesional del País, respeta la importancia de la enseñanza religiosa teniendo en cuenta la formación integral de la persona.

Párrafo 1º [es decir, Párrafo único] – La enseñanza religiosa, católica y de otras confesiones religiosas, de matrícula facultativa, constituye asignatura de los horarios normales de las escuelas públicas de educación básica, asegurado el respeto a la diversidad cultural religiosa de Brasil, en conformidad con la Constitución y las otras leyes vigentes, sin cualquier forma de discriminación. (BRASIL 2010).

La promulgación del acuerdo por el presidente de la República no puso fin a los debates. La Procuraduría general de la República (PGR), instancia del Ministerio Público Federal, propuso Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) del acuerdo al Supremo tribunal Federal (STF), el 30 de julio de 2010, para que esta corte interpretase, tanto el art. 33 de la LDB como el art. 11 del acuerdo Brasil-Vaticano, a la luz de la Constitución vigente, de manera que deja en claro que la enseñanza religiosa en las escuelas públicas solo puede ser de naturaleza no confesional. El STF acogió el pedido, que fue distribuido y aguarda juicio.

Así, favorecida por la anomia jurídica, la parranda pedagógica prevalece en la enseñanza religiosa.

Investigaciones sobre la práctica de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas realizadas por docentes de la Universidad Federal de Río de Janeiro y de la Universidad de Sao Paulo convergen con tesis de máster y doctorado, en ellas y en otras instituciones, cuando apuntan tanto el carácter *obligatorio de hecho* de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas cuanto la atribución de funciones que no son y no pueden ser suyas. En otras palabras, en sustitución a la función de orientación educacional, cada vez más rara en las escuelas públicas, a la enseñanza religiosa se le ha encargado el control individual y social supuestamente capaz de calmar a los indisciplinados, de contener el uso de drogas y de evitar el embarazo precoz en jóvenes y las enfermedades de transmisión sexual. Además, ha sido presentada como la única base válida para la ética y los derechos humanos, atribución que ultraja las Directrices Curriculares Nacionales para la Educación Básica, aprobadas por el CNE.

La anomia político-administrativa que prevalece enfocada en torno a la disciplina, ha favorecido que surgieran "Directrices Curriculares Nacionales para la Enseñanza Religiosa" elaboradas por una institución privada, proveniente del campo religioso y dirigidas para el ejercicio de influencia en el campo educacional. Ese simulacro se aprovecha de la ausencia y de la contradicción de normas para difundir por el país su pretensión reguladora, sustituyendo, hasta en el nombre de su proyecto, el CNE.

Contra el Estado laico

Crece, en todo el país, la convicción de que la enseñanza religiosa en las escuelas públicas es una práctica incompatible con el principio de laicidad del Estado. De nada sirve la difusión de contorsiones retóricas que pretenden difundir falsificaciones como “laicidad auténtica”, calificación que pretende, justamente, disolver la laicidad, fingiendo que es respetada.

La mejor manera de orientar el problema es una reforma en la Constitución, que sustituya el párrafo 1º del art. 210 por un simple e inequívoco texto que diga, como en la primera Constitución republicana, que el currículo de la educación pública será laico. Así, las Constituciones estatales y la propia LDB tendrían que adecuarse a aquel dispositivo, lo que provocaría un efecto dominó de supresión de ese cuerpo extraño en la educación pública.

Mientras no se llegue a eso, el CNE podría emitir un dictamen, seguido de resolución, que pusiese límites a la parranda pedagógica, envolviendo la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. En ese último caso, el problema es encontrar soluciones compatibles a la ordenación jurídica del país y a los buenos principios de la pedagogía democrática. No se puede esperar por la decisión del STF sobre la ADI. Sea cual fuera la respuesta del Poder Judicial, el CNE no puede omitir su palabra, marcada por la pedagogía. O sea: las normas pedagógicas no pueden transgredir las leyes del país, pero no deben quedarse subordinadas a ellas, incluso porque el STF se puede valer de la palabra del CNE.

Ante todo, el dictamen del CNE debería dejar claro lo que *no puede ser* esa asignatura en las escuelas públicas, enumerando procedimientos que podrán parecer evidentes, pero que servirán de límite en un campo conflictivo y lleno de disimulaciones, entre ellos, evitar que el proselitismo sea ostensible o disimuladamente el fundamento de esa asignatura; impedir que los alumnos sean inducidos a creer en su obligatoriedad; y, principalmente, que solamente se ofrezca la enseñanza religiosa solamente cuando haya alternativas pedagógicamente válidas para que los alumnos elijan – sin eso, no hay asignatura opcional.

La conclusión a que se llega al observar la presencia de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas es que los grupos religiosos que presionan/de presión, especialmente el clero católico, consiguieron inscribirla como la única asignatura escolar mencionada en la Constitución brasileña. De ahí en adelante, continuaron presionando para dejar la legislación infraconstitucional con aberturas, de modo que puedan completarla, de acuerdo a sus intereses proselitistas, ostensibles o disimulados, en las instancias inferiores del Estado. El tratado Brasil-Vaticano siguió el mismo modelo. En una palabra: el régimen federativo fue de gran valía para la generación de la anomia jurídica, favorable, a su vez, a la parranda pedagógica.

Invertir ese cuadro, sería solamente con intervenciones que lo compensen: reforma de la Constitución y de la LDB, dictamen del CNE, todo eso regulado por el concepto de laicidad del Estado, sin el tradicional oportunismo de halagar al clero y sin cobardía frente a su chantaje: "quieren sacar a Dios de la escuela pública!". En fin, a juzgar desde ese punto de vista, la autonomía del campo educacional avanzará con la reducción de libertad del régimen federativo, como también, a propósito, con la fijación del salario mínimo nacional para el magisterio de la educación básica del sector público, en todos los niveles del Estado – Unión, Distrito Federal, estados y municipios.

Recibido y aprobado en julio de 2012

Referencias

BRASIL. **Lei de 15 de outubro de 1827**. Manda crear escuelas de primeras letras en todas las ciudades, villas y lugares más poblados del Imperio. Rio de Janeiro: Secretaria de Estado dos Negócios, 1827.

_____. Constitución (1891). **Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil**. Río de Janeiro: Congresso Nacional, 1891.

_____. Constitución (1988). **Constituição da República Federativa do Brasil**. Brasília, DF: Senado Federal, 1988.

_____. Ley nº 9.394, de 20 de diciembre de 1996. Establece las directrices y bases de la educación nacional. **Diário Oficial da União**, Brasília, DF, 23 dic. 1996.

_____. Proyecto de Ley nº 2.997, de 16 de abril de 1997. Da nueva redacción al art. 33 de la Ley nº 9.394, de 20 de diciembre de 1996, que establece las Directrices y Bases de la Educación Nacional. **Câmara dos Deputados**, Brasília, DF, 1997a.

_____. Ley nº 9.475, de 22 de julio de 1997. Da nueva redacción al art. 33 de la Ley nº 9.394, de 20 de diciembre de 1996, que establece las directrices y bases de la educación nacional. **Diário Oficial da União**, Brasília, DF, 23 jul. 1997.

_____. Decreto Legislativo nº 698, de 7 de octubre de 2009. Aprueba el texto del acuerdo entre la República Federativa de Brasil y la Santa Sé relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Brasil, firmado en la ciudad-estado del Vaticano, el 13 de septiembre de 2008. **Diário Oficial da União**, Brasília, DF, 8 oct. 2009.

_____. Decreto nº 7.107, de 11 de febrero de 2010. Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y la Santa Sé relativo al Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica en Brasil, sancionado en la Ciudad del Vaticano, el 13 de noviembre de 2008. **Diário Oficial da União**, Brasília, DF, 12 feb. 2010.

The lack of autonomy in education *Federal System at the Service of Religion*

ABSTRACT: The paper presents the thesis that the federal system hampers the building of autonomy in the educational field, especially in the public education sector. With a focus on religious education, it shows how those who defend the inclusion of this subject in the public school curriculum have managed to gain general positions in federal legislation in such a way that the field has been left open for negotiations at lower State levels where their pressure has been more effective. The article ends by indicating procedures which could eliminate this type of private pressure on public education, and reduce it in the short term, with a view to providing autonomy for the educational field.

Keywords: Brazilian education. Educational policy. Collaborative system. Education and the Federation. Education and ideology.

Une éducation qui manque d'autonomie *Régime fédératif au service de la religion*

RÉSUMÉ: Cet article défend la thèse que le régime fédératif rend plus difficile la construction de l'autonomie du domaine de l'éducation, notamment celle du secteur public de l'enseignement. Centré sur l'éducation religieuse, il montre comment les défenseurs de la présence de cette discipline dans le curriculum des écoles publiques ont-ils réussi à conquérir des positions génériques dans la législation fédérale, de façon à laisser l'espace libre pour les négociations dans les instances inférieures de l'État, où les pressions ont été plus efficaces. L'article se termine par l'indication des procédures qui pourraient supprimer ce genre d'action privée sur l'enseignement public, ainsi que de le réduire à court terme, le tout visant à l'autonomisation du domaine éducationnel.

Mots-clés: Éducation brésilienne. Politique éducationnelle. Régime de collaboration. Éducation et fédération. Éducation et idéologie.